

Señora
SANDRA VALENCIA ACHURY
Representante Legal
CONSORCIO V-2C-I
Ciudad

ASUNTO: RESPUESTA OBSERVACIONES PRESENTADAS AL DOCUMENTO DE RESPUESTA DE OBSERVACIONES Y/O SUBSANACIONES

Respetados señores:

Teniendo en cuenta las observaciones recibidas el viernes 6 de diciembre de 2019, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

1. OBSERVACIÓN 1.

"A la observación uno, dicen ustedes:

"Por lo anterior, el contrato será tenido en cuenta para la verificación de los requisitos habilitantes, pero no será tenido en cuenta para los factores de ponderación establecidos en el análisis preliminar, con fundamento en lo establecido en la Nota 7 del numeral 3.16.3. y la Nota 2 del numeral 3.16.5. que al respecto señalan: "3.16.3. (...) NOTA 7: Si la certificación del contrato o el contrato y el acta de liquidación no contienen la información solicitada en los literal a) al i) del numeral 3.16.3, la misma será objeto de solicitud de aclaración, por ende dicho contrato se tomará únicamente para la habilitación del proponente y no para la ponderación".

Dicen los términos de referencia:

"3.16.3 Del soporte documental para la acreditación de la Experiencia. Para la acreditación de la experiencia específica requerida y las condiciones mínimas señaladas en el numeral 3.16.1, el proponente deberá presentar certificaciones de ejecución del contrato expedidas por el competente, o copia del contrato acompañado de su respectiva acta de liquidación, documentación en la que deberá constar como mínimo la siguiente información:

a. Nombre del contratante.

b. Nombre del contratista.

c. Si el contrato se ejecutó en consorcio, unión temporal u otra forma conjunta, la certificación deberá indicar el nombre de sus integrantes y el porcentaje de participación de cada uno de ellos.

d. Objeto del contrato.

e. Actividades u obligaciones realizadas.

f. Valor total del contrato que se pretende acreditar.

g. Lugar de ejecución.

h. Fecha de inicio del contrato.

i. Fecha de terminación del contrato.

Si la certificación del contrato no contiene la información solicitada puede presentarse el acta de recibo final o el contrato, donde se pueda obtener la información requerida, estos documentos sólo se aceptarán como documentos aclaratorios de la certificación"

La certificación inicialmente presentada contiene los literales a, b, c, d, e, f, g, h e i, del numeral 3.16.3, de los términos de referencia por tanto no fue objeto de aclaración debe llamarse que fue puntualizada, que es diferente y desde el principio se cumple con el pliego y contiene, la certificación, la información exigida. Por lo tanto solicitamos que sea objeto de calificación dado que nos ajustamos al pliego. "

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 1.

Para ofrecer una mayor claridad, hay que señalar que esta observación corresponde al contrato No. 5 de la propuesta, el cual tenía por objeto *LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO INTELIGENTE "ÁTICO" EN LA UNIVERSIDAD JAVERIANA.*

El comité evaluador al revisar la propuesta presentada, determinó que: "*Verificados los documentos reseñados, se encuentra que el proponente NO CUMPLE con la acreditación requerida para este contrato, de conformidad con los numerales con los numerales 3.16.1 y 3.16.2 las exigencias del Análisis Preliminar del proceso de No. 014 de 2019, toda vez que en el acta de entrega y liquidación del contrato se aprecia: "valor ejecutado total \$ 1.249.030.110" y en la certificación emitida por el contratante se aprecia "valor contratado \$ 1.228.980.755" motivo por el cual, se requiere que el contratista aclare o subsane dicha inconsistencia".*

Por lo anterior, es claro que la información aportada de manera inicial por el proponente no era clara respecto al valor del contrato, toda vez que en los documentos que reposaban en la propuesta tenían información contraria entre sí, motivo por el cual se solicitó la aclaración al oferente.

El proponente aclaró dicha situación por medio del escrito recibido el viernes 2 de agosto de 2019 5:09 p. m., en el cual manifiesta lo siguiente:

Respuesta: Nos permitimos aclarar que en la certificación de este contrato aportada en folios 293 a 294 se certifica un monto menor del valor del contrato por un error no atribuible al proponente, sin embargo junto con este documento se presentó el Acta de Entrega y Liquidación del contrato en folios 288 a 292 en la que se acredita el valor ejecutado real que corresponde a \$1.249.030.110

Se aprecia en el documento que el mismo observante ACLARA ("Nos permitimos aclarar...") que el valor del contrato emitido en la certificación posee un error y realiza la explicación correspondiente al valor real del contrato, con el propósito de ofrecerle claridad al comité evaluador. Con base en esta situación, el contrato bajo estudio, fue considerado aclarado y por tal motivo, fue objeto de la verificación para el cumplimiento de los requisitos habilitantes, pero no fue objeto de calificación de acuerdo a la regla establecida en el análisis preliminar en el numeral 3.16.3 que al respecto señala:

"3.16.3.(...) NOTA 7: Si la certificación del contrato o el contrato y el acta de liquidación no contienen la información solicitada en los literales a) al i) del numeral 3.16.3, la misma será objeto de solicitud de aclaración, por ende dicho contrato se tomará únicamente para la habilitación del proponente y no para la ponderación".

Así las cosas, no se acepta la observación, toda vez que no es cierto que la certificación inicialmente aportada poseyera la información correspondiente a los literales a, b, c, d, e, f, g, h, e i, toda vez que, como quedó acreditado en todo el desarrollo del informe de evaluación, la certificación aportada contenía un error, reconocido por demás por el mismo oferente en la aclaración suministrada en el mes de agosto de 2019. Ahora bien, el valor corresponde al literal f del numeral 3.16.3. (*f. Valor total del contrato que se pretende acreditar*), por lo que no es correcta la afirmación e interpretación realizada por el proponente al señalar que la propuesta inicial contenía toda la información solicitada de manera clara.

OBSERVACIÓN 2.

"A la observación dos:

"En primer lugar, revisados los documentos aportados, se constata que el proponente aportó certificación contractual del contrato No. PSPJ 2548 de 2018, la cual, junto con los documentos obrantes a folios 324 a 416 cumplen con lo establecido en el numeral 3.16.1., 3.16.2. y 3.16.3"

Igualmente, como en el caso anterior, la certificación inicialmente presentada, contiene los literales a, b, c, d, e, f, g, h e i, del numeral 3.16.3, de los términos de referencia por tanto no fue objeto de aclaración debe llamarse que fue puntualizada, que es diferente y desde el principio se cumple con el pliego y contiene la información exigida. Por lo tanto solicitamos que sea objeto de calificación dado que nos ajustamos al pliego."

2. RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 2

Valga la pena señalar que el contrato objeto de la presente observación corresponde al contrato No. 7 de la propuesta presentada por el Consorcio V-2C-I, el cual tenía por objeto *REALIZAR LA INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LOS*

DIAGNOSTICOS Y MEJORAMIENTOS A LAS SEDES EDUCATIVAS UBICADAS EN LOS DIFERENTES DEPARTAMENTOS A NIVEL NACIONAL DE ACUERDO AL ALCANCE.

El comité evaluador revisó los documentos aportados por el proponente para acreditar la experiencia solicitada en el análisis preliminar, para lo cual, en el contrato de la referencia determinó lo siguiente:

"DOCUMENTOS APORTADOS:

- 1. Certificado de recibo final de interventoría del contrato PSPJ 2548 de 2018 CM-375, folios 324 - 328.*
- 2. Contrato PSPJ 2548 de 2018 CM-375, emitido por La Organización Internacional para las Migraciones, folios 329 - 355.*
- 3. Actas de recibo de obra de cada uno de los proyectos realizados, folios 356 al 416.*

OBSERVACIONES:

*Verificados los documentos reseñados, se encuentra que el proponente **NO CUMPLE** con la acreditación requerida para este contrato, para acreditar la experiencia certificada a través del contrato PSPJ 2548 de 2018 CM-375, aportado a folios 329 - 355 de la propuesta, **es necesario que el proponente allegue certificación de la ejecución del contrato de interventoría expedida por el competente o el acta de liquidación.** En dichos documentos, debe certificarse y evidenciarse la totalidad de las exigencias establecidas en los numerales 3.16.1, 3.16.2 y 3.16.3 del análisis preliminar de la Convocatoria Pública No. 014 de 2019." (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Como resultado de la evaluación realizada, el oferente aportó actas de recibo final, copia del contrato y actas de recibo de obra, sin embargo, dichos documentos no cumplían con las exigencias del análisis preliminar que para la acreditación de la experiencia exigía lo siguiente: "(...)Para la acreditación de la experiencia específica requerida y las condiciones mínimas señaladas en el numeral 3.16.1, **el proponente deberá presentar certificaciones de ejecución del contrato expedidas por el competente, o copia del contrato acompañado de su respectiva acta de liquidación.** (...)". (Negrilla y subrayado fuera de texto) El oferente no aportó la certificación contractual, ni el acta de liquidación del contrato, motivo por el cual se le solicitó que SUBSANARA dicho contrato, para lo cual, el proponente en documento de subsanación presentado el 2 de agosto manifestó lo siguiente:

Respuesta: Enviamos adjunto certificación del contrato PSPJ 2548 de 2018 CM 375, en 3 folios, documento que cumple con la totalidad de las exigencias establecidas en los numerales 3.16.1, 3.16.2 y 3.16.3 del análisis preliminar firmado por el funcionario competente de la entidad contratante, de acuerdo a lo solicitado y ratificando el documento presentado en nuestra propuesta en folios 324 a 328.

Con la SUBSANACIÓN realizada por el oferente, el contrato No. 7 fue tenido en cuenta para la valoración de los requisitos habilitantes, pero no fue objeto de calificación de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.16.3. del análisis preliminar.

Por lo anterior, no se acepta la observación presentada por el oferente, toda vez que no es cierto que haya presentado la certificación contractual con la propuesta inicial, como quiera que los documentos aportados no cumplían con las condiciones exigidas en el proceso, razón que motivó la solicitud de subsanación al oferente.

3. INQUIETUD PRESENTADA POR EL OFERENTE.

"Una decisión en contrario de su parte llevaría a concluir que el Comité de Evaluación pudo a su libre arbitrio solicitar lo que autodenomina como "aclaración" para perjudicar a un proponente diligente; como ocurriría en nuestro caso si los dos contratos puntualizados no son calificados. ¿Qué información -sustancial y conforme al pliego- cambió entre la inicialmente presentada y la puntualización por nuestro Consorcio?. Ninguna."

RESPUESTA A LA INQUIETUD.

Se hace necesario precisar que la apreciación realizada por el oferente corresponde a un planteamiento que vulnera el principio de la buena fe, no obstante lo anterior, se da respuesta en los siguientes términos.

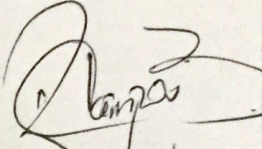
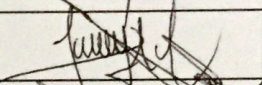
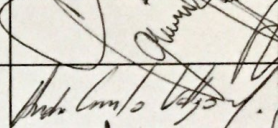
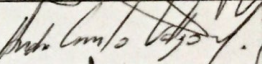
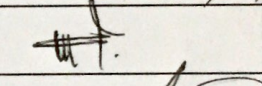
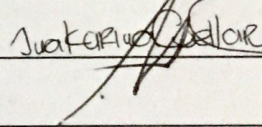
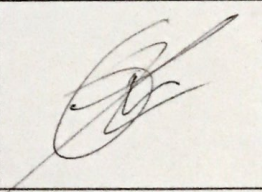
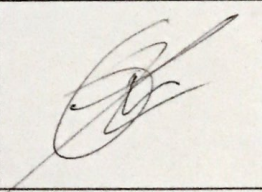
El comité técnico evaluador, realizó un trabajo concienzudo fundamentado en el cumplimiento a las reglas establecidas en el análisis preliminar, para lo cual, en el caso particular de la propuesta presentada por Ustedes, les solicitó que subsanaran dos contratos, toda vez que el contrato No. 5 contenía información imprecisa respecto al valor total del contrato y respecto al contrato No. 7 carecía de certificación contractual o acta de liquidación. Por lo anterior, es evidente que el Comité solicitó la subsanación o aclaración de documentos e información, no por capricho propio sino dando cumplimiento estricto a las condiciones del proceso de selección.

Ahora bien, es oportuno recordar que es responsabilidad del oferente la elaboración completa de la oferta, en la cual deben reposar todos los documentos solicitados, so pena de verse incurso en solicitudes de aclaración o subsanación, tal y como sucedió en el caso de la propuesta presentada por CONSORCIO C-V2-I.

En consideración a todo lo anterior, no se aceptan las observaciones recibidas y la evaluación continua sin modificación alguna.

Atentamente,

CONVOCATORIA 014 DE 2019

APOYO TÉCNICO AL COMITÉ VERIFICADOR Y EVALUADOR DE PROPUESTAS	ROSALBA CAMPOS BOHORQUEZ	
	LUIS ENRIQUE MORENO MORENO	
COMITÉ TÉCNICO VERIFICADOR Y EVALUADOR DE PROPUESTAS	JOSÉ CAMILO MONCAYO QUINTERO	
	ANDRES CAMILO VALLEJO MEDICIS	
	MIGUEL ALFREDO CALVO PATIÑO	
	ANA KARINA CUELLAR QUINTERO	
	EDWIN VILLAMIZAR PRIETO	
APOYO JURÍDICO A LA VERIFICACIÓN Y EVALUACIÓN TÉCNICA DE PROPUESTAS	JOSE ANTONIO CAMARGO GALVIS	

Señor
OMAR RAFAEL PERTUZ RESTREPO
Representante Legal
CONSORCIO NUEVA ALIANZA
Ciudad

ASUNTO: RESPUESTA OBJECIONES A LA RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL DOCUMENTO DE RESPUESTA DE OBSERVACIONES Y/O SUBSANACIONES – RADICADO No. LIC-2019-132

Respetado señor Pertuz:

Teniendo en cuenta las observaciones recibidas bajo el radicado del asunto, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

OBSERVACIÓN No. 1

"A nuestra oferta otorgan 50 puntos, expresando lo siguiente: Los contratos No. 1 y 3 de acuerdo a la numeración del anexo 8 de la propuesta, NO se tuvieron en cuenta para la ponderación, el objeto no menciona específicamente que sean vías terciarias, por lo cual nos permitimos primeramente relacionar como define el INVIAS que es una Vía Terciaria:

Vías Terciarias: Son aquellas vías de acceso que unen las cabeceras municipales con sus veredas o unen veredas entre sí.

De esta manera, la certificación de orden 1 hace relación a la pavimentación de vías rurales incluyendo Sierra Flor (Vereda del Municipio de Sincelejo); de esta manera, es claro que el certificado contempló dentro de su alcance la pavimentación de Vías Terciarias en concordancia con lo establecido por el INVIAS.

Por lo anterior, solicitamos tener en cuenta el certificado de orden 1 de nuestra oferta y otorgar los 50 puntos para un total de 100 puntos en este criterio, por contar con 2 contratos que contemplen dentro de su alcance la construcción y/o mejoramiento y/o mantenimiento y/o conservación y/o rehabilitación y/o pavimentación y/o recuperación de vías terciarias, ya que si bien nuestro certificado NO señala textualmente Vías Terciarias, si relaciona textualmente la Vereda donde fue ejecutado el proyecto (Sierra Flor) y por ende según INVIAS cumpliría como Vía Terciaria".

• **RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 1**

Para dar respuesta a la presente observación se hace necesario traer a colación lo establecido en el numeral 4.1. *EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE* del análisis preliminar que al respecto señala:

"Cuando los contratos o certificaciones aportadas y que se tuvieron en cuenta para la habilitación del numeral 3.16.1., describe dentro de su objeto, alcance o actividades, la descripción de interventoría a la construcción y/o mejoramiento y/o mantenimiento y/o conservación y/o rehabilitación y/o pavimentación y/o

*recuperación de vías terciarias. Es importante tener claro que el objeto o alcance del objeto del contrato, debe mencionar de manera clara que la obra corresponde a vías terciarias. **Este requisito al ser ponderable no es susceptible de aclaración y/o subsanación, por lo anterior, las certificaciones o contratos deben mencionar literalmente VÍAS TERCIARIAS***". (Negrilla fuera de texto)

Es claro entonces que, para la ponderación del numeral 4.1. era un requisito indispensable que los contratos mencionaran LITERALMENTE que las obras correspondían a **VÍAS TERCIARIAS**.

Así las cosas, el Comité Evaluador al revisar los contratos No. 1 y 3 presentados en la propuesta del CONSORCIO NUEVA ALIANZA, evidencia que los mismos no acreditan o mencionan de manera literal que las vías mencionadas corresponden directamente a vías terciarias, motivo por el cual, no fueron tenidos en cuenta para la ponderación del numeral 4.1.

Es importante señalar que la regla se encontraba establecida en el análisis preliminar y el oferente tenía conocimiento del mismo, razón por la cual, no hay mérito a estas alturas del proceso, para que el proponente manifieste el desconocimiento de las mismas y argumente que a pesar de que su certificación no menciona que la vía intervenida correspondía a una vía terciaria, debía entenderse como tal. Además de lo anterior, si la regla le generaba alguna duda o inquietud al oferente, este tuvo la oportunidad de presentar las observaciones al análisis preliminar y solicitar una aclaración o modificación al respecto.

Ahora bien, el espíritu de la regla establecida en el análisis preliminar, tenía por objetivo que el Comité Evaluador tuviera absoluta claridad de la clase o categoría de las vías intervenidas y mencionados en los contratos que aportaran los oferentes, toda vez que la definición de vías secundarias y terciarias son muy parecidas, lo cual podía hacer incurrir en error al evaluador, para lo cual, la carga documental recaía en el oferente, acreditando la clase de vías intervenidas.

Las definiciones de vías secundarias y terciarias son las siguientes:

Carreteras secundarias: *Corresponde a la Red Vial Secundaria. Son carreteras que unen las cabeceras municipales entre sí y/o que provienen de una cabecera municipal y se conectan con una carretera primaria.*

Carreteras terciarias: *Corresponde a la Red Vial Terciaria, son vías que unen las cabeceras municipales con sus veredas o unen veredas entre sí. La mayoría se encuentran en afirmado. Si se pavimentan deben cumplir con las condiciones geométricas fijadas para las vías secundarias. Las carreteras terciarias generalmente se encuentran a cargo de los municipios, así mismo hay carreteras a cargo del departamento y carreteras terciarias a cargo del INVIAS.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el contrato aportado por el proponente (*pavimentación de vías rurales incluyendo Sierra Flor (Vereda del Municipio de Sincelejo...*) no permite al comité evaluador establecer si era una vía terciaria o secundaria.

Por lo anterior, es claro que la carga de acreditación documental recaía en el oferente y debía presentar el documento en donde literalmente se certificara que correspondía a vías terciarias, pero dicha situación no sucedió, razón por la cual, se concluye que el Comité Evaluador efectuó la evaluación dando cumplimiento estricto al análisis preliminar. Así las cosas, no se acepta la observación presentada por el oferente y la evaluación realizada se mantiene tal y como está publicada.

OBSERVACIÓN No. 2

"Teniendo en cuenta que a pesar de que la entidad relaciona que los contratos acreditados en el orden 9 y 10 de nuestra oferta SI CUMPLE con el literal C) "Interventoría a la construcción y/o ampliación de infraestructura y/o reconstrucción y/o mejoramiento y/o adecuación de infraestructura comunitaria", expresando lo siguiente:

Para certificado de orden 9: Verificados los documentos aportados se encuentra que la certificación SI CUMPLE, con las exigencias del análisis preliminar del proceso No. 014 de 2019.

Para certificado de orden 10: Verificados los documentos presentados en la propuesta, se encuentra que el proponente SI CUMPLE con la acreditación requerida para este contrato, de conformidad con los numerales con los numerales 3.16.1 y 3.16.2 las exigencias del Análisis Preliminar del proceso de No. 014 de 2019.

De esta manera y en cumplimiento del numeral 4.3 Experiencia en interventoría y/o seguimiento a proyectos comunitarios o de gerencia, dirección, coordinación o implementación de proyectos con componente comunitario (máximo 200 puntos), dentro de nuestra propuesta relacionamos dos contratos que cumplen con cada una de las exigencias establecidas por la entidad para el cumplimiento del numeral 3.16.1, certificados que en este caso eran las mismas con los cuales acreditamos el cumplimiento del numeral 4.3, tal como relacionamos dentro de nuestra oferta, y como la entidad había permitido realizar, lo cual además el equipo evaluador acepto cumpliendo con lo establecido dentro del desarrollo de esta convocatoria, según como se había estipulado en el Anexo técnico y Análisis Preliminar de la presente convocatoria, como se evidencia a continuación (...)

Y a su vez, dentro de esta convocatoria se estableció que para el cumplimiento del Literal) se debía dar cumplimiento al numeral 9.2 Categoría de Infraestructura Comunitaria, quien dividía este tipo de proyectos en los siguientes: (...)

No obstante a lo anterior y a pesar que la entidad considera que nuestras certificaciones SI CUMPLEN con lo exigido, al momento de otorgar el puntaje para este, el comité se contradice y expresa que NO SE ASIGNA PUNTAJE enunciando lo siguiente: El anterior requisito No se acredita en los contrato No. 9 cuyo objeto es INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, AMBIENTAL Y FINANCIERA DE LA CONSTRUCCION DEL CENTRO CULTURAL (CONVENCIONES Y AUDITORIO Y DEL EDIFICIO DE AULAS COMPLEMENTARIAS, LABORATORIO Y PRODUCCION FARMACEUTICA) DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO y el contrato No. 10 cuyo

objeto es INTERVENTORIA INTEGRAL (ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, AMBIENTAL, SOCIAL, JURIDICA Y TECNICA) A LA CONSTRUCCION DE PARQUES RECREO DEPORTIVOS EN URBANIZACIONES DONDE SE DESARROLLA EL PROGRAMA DE 100.000 VIVIENDAS ZONA PACIFICO GRUPO 2 Y GRUPO 11; de acuerdo al anexo 8. No obstante lo anterior, al revisar dichos contratos corresponden a obras de infraestructura comunitaria, pero no de proyectos comunitarios o con componente comunitario tal y como lo indica en el numeral 4.3 del análisis preliminar.

No comprendemos el criterio del comité cuando expresa que a pesar que los certificados hacen relación a Infraestructura Comunitaria, al mismo tiempo no son proyectos comunitarios o con componente comunitario, ya esta condición es imposible de separar, donde los contratos además de pertenecer a la tipología establecida en el Análisis Preliminar como demostramos anteriormente. Por lo anteriormente expuesto, adjunto a esta comunicación remitimos nuevamente copia de la Certificación aclaratoria donde la Universidad del Atlántico expresa que nuestro certificado de orden 9, donde expresa que el proyecto está destinado: Desarrollo de actividades o eventos de carácter culturales y sociales de la comunidad universitaria y sociedad en general, en el contexto Departamental, regional y nacional. Igualmente, remitimos copia del contrato de donde se deriva nuestro certificado de orden 10, que en su página 2 expresa que este contrato se realizó con el fin: promover el acceso a ellas de la comunidad beneficiaria de la política de vivienda de interés prioritaria y de esta manera mejorar su calidad de vida. De esta manera, es imposible que un proyecto enmarcado dentro de esta tipología NO corresponda a proyectos comunitarios o con componente comunitario.

Por lo anterior, solicitamos se revise nuestra oferta ya que es evidente el cumplimiento de nuestra certificación en este componente, y se otorguen los 200 puntos a los cuales hacia relación este criterio y así lograr un puntaje de 1.000 puntos”.

- **RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 2**

Revisada la observación presentada por el oferente, es claro que existe de su parte una interpretación errada el análisis preliminar, para lo cual es importante aclarar lo siguiente:

El numeral 3.16.1.1. en su numeral 3 establece que se debe acreditar experiencia en “Interventoría a la construcción y/o ampliación de infraestructura y/o reconstrucción y/o mejoramiento y/o adecuación de infraestructura comunitaria”. Es claro entonces que se está haciendo referencia a OBRAS DE INFRAESTRUCTURA COMUNITARIA.

Por su parte, el numeral 4.3. se exige la acreditación de experiencia en “interventoría y/o seguimiento a proyectos comunitarios o de gerencia, dirección, coordinación o implementación de proyectos con componente comunitario”. Este aparte del análisis preliminar hace énfasis en proyectos comunitarios o con componente comunitario, es decir que no corresponde a obras de infraestructura, sino que lleva inmersa una labor social, un aporte a la comunidad, no de índole físico o material, sino un aporte intelectual o social a la comunidad.

Valga la pena señalar, que en la audiencia de aclaración del análisis preliminar realizada en las instalaciones de la ART en pasado 26 de junio de 2019, respecto al tema de la experiencia de interventoría en implementación de proyectos comunitarios o con componente comunitario, se aclaró lo siguiente:

“ART:En cuanto a la experiencia en interventoría y seguimiento a proyectos comunitarios hay que tener dos cosas claras: 1. Para la acreditación de este requisito se pueden presentar dos certificaciones diferentes a las 10 iniciales que se pidieron para la acreditación de requisitos habilitantes, porque como este no siempre va a ser de obra sino de acompañamiento comunitario, gerencia de proyectos comunitarios entonces pueden ser distintos. Ahora bien, si dentro de los 10 contratos iniciales que presentaron para la acreditación de la experiencia habilitante tienen ahí el componente comunitario, simplemente diligencian en el formato que se adjunta en el proceso, simplemente dicen que esos contratos quieren aplicarlos para este criterio de evaluación”. (...) PREGUNTA UN OFERENTE: *¿Cuál es la definición de la entidad para los proyecto con componente comunitario? **¿Se entiende que dichos proyectos hacen referencia a la capacitación, socialización o implementación de programas destinados a la comunidad?** ¿Es correcto?* RESPUESTA DE LA ART: **Es correcto”.**

Por otra parte, es importante aclarar que los requisitos habilitantes solicitados para la acreditación del literal C) del numeral 3.16.1.1. no podrían ser sujetos a ponderación, ya que los factores de calificación deben contener una condición adicional, no puede pretenderse que por cumplir con un requisito habilitante, la propuesta tenga que ser objeto de una asignación de puntaje, lo cual, impediría una adecuada selección de oferente. En este caso, una cosa era la acreditación de la INFRAESTRUCTURA COMUNITARIA y otra muy diferente, la acreditación de PROYECTOS COMUNITARIOS O CON COMPONENTE COMUNITARIO.

En consideración a lo anterior, es oportuno recalcar que los contratos No. 9 y 10 obrantes en la propuesta del CONSORCIO NUEVA ALIANZA, efectivamente acreditan la experiencia en interventoría en obras de INFRAESTRUCTURA COMUNITARIA, pero no contienen ni demuestran la existencia de un proyecto comunitario ni con componente comunitario, toda vez que no se evidencia la ejecución del mencionado componente, tal como capacitaciones, fortalecimiento a los habitantes de la zona, campañas de salud, de educación, de prevención, etc...

Por esta razón es que el Comité Evaluador consideró que dichos contratos SI CUMPLEN para la acreditación del literal C) del numeral 3.16.1.1. del análisis preliminar, pero no para la asignación de puntaje establecida en el numeral 4.3., motivo por el cual en el informe de evaluación se dejó constancia de lo siguiente: *El anterior requisito No se acredita en los contrato No. 9 cuyo objeto es INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, AMBIENTAL Y FINANCIERA DE LA CONSTRUCCION DEL CENTRO CULTURAL (CONVENCIONES Y AUDITORIO Y DEL EDIFICIO DE AULAS COMPLEMENTARIAS, LABORATORIO Y PRODUCCION FARMACEUTICA) DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO y el contrato No. 10 cuyo objeto es INTERVENTORIA INTEGRAL (ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, AMBIENTAL, SOCIAL, JURIDICA Y TECNICA) A LA CONSTRUCCION DE PARQUES RECREO DEPORTIVOS EN URBANIZACIONES DONDE SE DESARROLLA EL PROGRAMA DE 100.000 VIVIENDAS ZONA PACIFICO GRUPO 2 Y GRUPO 11; de acuerdo al anexo 8. No obstante lo*

anterior, al revisar dichos contratos corresponden a obras de infraestructura comunitaria, pero no de proyectos comunitarios o con componente comunitario tal y como lo indica en el numeral 4.3 del análisis preliminar.

Así las cosas, se constata que la labor realizada por el Comité Evaluador se ajusta a lo establecido en el análisis preliminar, por lo cual, la evaluación definitiva se mantiene.

Finalmente, se deja constancia que los demás oferentes que participaron en el proceso de selección, entendieron el alcance del numeral 4.3. toda vez que aportaron contratos relacionados con proyectos comunitarios o con componente comunitario, lo cual, indica que las reglas del análisis preliminar eran claras y no podían estar sujetas a interpretaciones individuales de los oferentes.

OBSERVACIÓN 3.1.

3.1 Proponente 17: J.A.H. INGENIERIA INDUSTRIAL S.A.S.

Solicitamos igualdad al momento de estudiar los certificados aportados para la acreditación de puntaje, ya que observamos que el proponente 17: J.A.H. INGENIERIA INDUSTRIAL S.A.S. quien relaciona un certificado de orden 3 en su propuesta: CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 031 DE 2018 cuyo Objeto es: INTERVENTORÍA A LA CONSTRUCCIÓN DE PARQUES RECREATIVOS COMUNITARIOS EN LA ZONA DEL URABA ANTIOQUEÑO, EN LOS MUNICIPIOS DE SAN JUAN DE URABÁ, SAN PEDRO DE URABÁ Y NECOCLÍ PARA EL FORTALECIMIENTO Y RECONSTRUCCIÓN DE ESPACIOS RECREATIVOS PARA LA COMUNIDAD AFECTADA POR LA VIOLENCIA, el cual a pesar de ser similar a nuestro contrato aportado a orden 10, pero para este caso el comité establece que este SI CUMPLE con lo exigido en el literal C), y además le otorgan 100 puntos al momento de revisar el cumplimiento del numeral 4.3.

- **RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 3.1.**

Teniendo en cuenta que para la asignación de puntaje del numeral 4.3., era necesario acreditar la experiencia en proyectos comunitarios o con componente comunitario y que podría ser acreditado con los mismos diez contratos que se aportaron para el cumplimiento de los requisitos habilitantes, en el caso puntal de la propuesta presentada por J.A.H. INGENIERIA INDUSTRIAL S.A.S, en el Anexo 8 de su propuesta, presenta el contrato No. 4 el cual tiene por objeto “*REALIZAR LA COORDINACIÓN DEL PROYECTO PARA LA REALIZACIÓN DE BRIGADAS DE SALUD ORAL, OPTOMETRÍA Y NUTRICIÓN PARA LOS NIÑOS, NIÑAS Y JÓVENES AFECTADOS POR LA VIOLENCIA, RESIDENTES EN EL BARRIO CARRIZAL DEL DISTRITO DE BARRRANQUILLA DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO*”, lo cual cumple con el componente comunitario exigido para la asignación de puntaje.

Por lo anterior, es claro que, el contrato fue considerado SI CUMPLE para el literal c) del numeral 3.16.1.1. por corresponder a una obra de infraestructura comunitaria, y fue objeto de puntuación del numeral 4.3. por el componente comunitario de las brigadas de salud.

OBSERVACIÓN 3.2.

“Solicitamos a la entidad se revise el cumplimiento del numeral 4.3 del proponente 9:CONSORCIO BIENESTAR COMUNITARIO, ya que el comité evaluador otorga 200 puntos por la acreditación de 2 contratos: EL ANTERIOR REQUISITO SE ACREDITO CON LOS CONTRATOS No. 11 (Objeto: PRESTAR LOS SERVICIOS DE SUPERVISIÓN A LA EJECUCION DE 151 PROYECTOS DEL SUBPROGRAMA EMPLEO EN ACCION Y PROYECTOS COMUNITARIOS) y No. 12 (Objeto: REALIZAR LABORES RELATIVAS AL MODULO DE ASISTENCIA TECNICA EN EL DEPTO DEL CHOCO DEL PROGRAMA DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS. DENTRO DE LAS ACTIVIDADES PRINCIPALES DESARROLLADAS SE ENCUENTRA EFECTUAR EL SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA IMPLEMENTACION DE LOS PROGRAMAS COMUNITARIOS EN LA REGION ESTABLECIDAS EN EL PLAN COLERA); DE ACUERDO AL ANEXO 8. Certificados que además de NO estar relacionados en el listado de la experiencia presentada por este proponente en su oferta inicial, el comité los relaciona como acreditados a orden 11 y 12, superando el límite establecido en el numeral 3.16.1 del Análisis Preliminar, el cual era de máximo diez (10) contratos, tal como se observa a continuación:

3.16.1 Experiencia Especifica del Proponente (ANEXO 8)

El proponente deberá certificar su experiencia específica, acreditando la ejecución de MÁXIMO DIEZ (10) CONTRATOS TERMINADOS o LIQUIDADOS, en los que se evidencie que cumple los siguientes requisitos:

De igual manera, ambos contratos NO cumplen con lo establecido en el numeral 9.2 Categoría de Infraestructura Comunitaria, ya que el primero hace relación a acueducto y alcantarillado y el segundo a un programa de seguimiento y control del cólera, ninguno de estos contemplado dentro de esta categoría”.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 3.2.

En primer lugar es oportuno recordar que para la acreditación de la experiencia para el numeral 4.3. el análisis preliminar establecía lo siguiente: “(...) NOTA: Para ponderar este criterio, el proponente puede presentar contratos o certificaciones diferentes a los aportados para acreditar la experiencia del numeral 3.16.1.” De igual manera en la audiencia de aclaración al respecto se señaló que: “Para la acreditación de este requisito se pueden presentar dos certificaciones diferentes a las 10 iniciales que se pidieron para la acreditación de requisitos habilitantes, porque como este no siempre va a ser de obra sino de acompañamiento comunitario, gerencia de proyectos comunitarios entonces pueden ser distintos.”

En consideración a lo anterior, los contratos 11 y 12 presentados por el oferente CONSORCIO BIENESTAR COMUNITARIO, son válidos para el proceso de evaluación, motivo por el cual, el Comité Evaluador los tuvo en cuenta al momento de realizar la ponderación.

Ahora bien, el contrato No. 11 tiene por objeto PRESTAR LOS SERVICIOS DE SUPERVISIÓN A LA EJECUCION DE 151 PROYECTOS DEL SUBPROGRAMA EMPLEO EN ACCION Y PROYECTOS COMUNITARIOS, acreditando así el seguimiento a un programa comunitario relacionado con el tema de empleabilidad.

Por su parte el contrato No. 12 tiene por objeto REALIZAR LABORES RELATIVAS AL MODULO DE ASISTENCIA TECNICA EN EL DEPTO DEL CHOCO DEL PROGRAMA DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS. Si bien es cierto es un contrato de infraestructura, dentro de las actividades principales desarrolladas se encuentra efectuar el seguimiento y control de la implementación de los programas comunitarios en la región establecidas en el plan cólera, lo cual demuestra que poseía un componente comunitario.

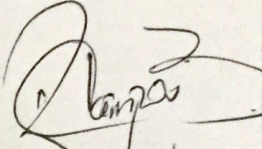
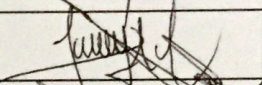
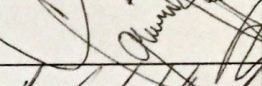
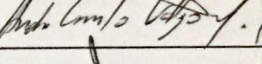
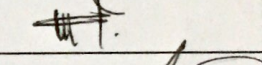
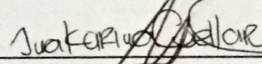
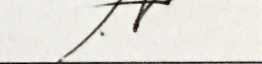
Por las anteriores razones, el comité evaluador asignó puntaje a los referenciados contratos, cumplimiento con en análisis preliminar.

En consideración a todo lo anterior, no se aceptan las observaciones presentadas por el CONSORCIO NUEVA ALIANZA y la evaluación se mantiene en firme.

Atentamente,

COMITÉ EVALUADOR

CONVOCATORIA 014 DE 2019

APOYO TÉCNICO AL COMITÉ VERIFICADOR Y EVALUADOR DE PROPUESTAS	ROSALBA CAMPOS BOHORQUEZ	
	LUIS ENRIQUE MORENO MORENO	
COMITÉ TÉCNICO VERIFICADOR Y EVALUADOR DE PROPUESTAS	JOSÉ CAMILO MONCAYO QUINTERO	
	ANDRES CAMILO VALLEJO MEDICIS	
	MIGUEL ALFREDO CALVO PATIÑO	
	ANA KARINA CUELLAR QUINTERO	
	EDWIN VILLAMIZAR PRIETO	
APOYO JURÍDICO A LA VERIFICACIÓN Y EVALUACIÓN TÉCNICA DE PROPUESTAS	JOSE ANTONIO CAMARGO GALVIS	